

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-8/2024

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA DE

COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG628/2023 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, toda vez que quedó acreditado que la autoridad fiscalizadora no incumplió con el principio de exhaustividad en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización; además, el ejercicio de individualización de la sanción impuesta se encuentra fundado y motivado debidamente y se respetó el derecho de audiencia del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESTUDIO DE FONDO	
3.1. Materia de la controversia	3
3.2. Cuestiones a resolver	4
3.3. Decisión	4
3.4. Justificación de la decisión	5
3.4.1. Violación al principio de exhaustividad. El recurrente afirma que sí en el <i>SIF</i> los gastos que se aducen omitidos y, a pesar de ello, la responsancionó	sable lo
□ Conclusión 8.5.1-C13-UDC-CO	5
□ Conclusión 8.5.1C53-UDC-CO	8
3.4.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización sanción impuesta, sin que sea excesiva [conclusión 8.5.1-C53-UDC-CO]	
3.4.3. La autoridad respetó el derecho de audiencia del Partido Democrática de Coahuila	
4 DESOLUTIVO	10

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dictamen Consolidado: Dictamen consolidado INE/CG628/2023 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos

У

mil veintidós

LEGIPE: General Instituciones Lev de

Procedimientos Electorales

INE: Instituto Nacional Electoral

Reglamento de Fiscalización:

Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

Resolución: Resolución INE/CG636/2023 del Consejo

> General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Unidad

Democrática de Coahuila

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- Actos impugnados. El primero de diciembre¹, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- 1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el quince de diciembre posterior, el partido local Unidad Democrática de Coahuila presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-6/2024.

¹Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-8/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Coahuila**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento y en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el SUP-RAP-6/2024, por el que determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El pasado primero de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG636/2023, mediante la cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1.	8.5.1-C13-UDC-CO	El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales tanto en formato PDF como en XML, contrato de prestación de servicios y los mecanismos de difusión del evento por un monto de \$171,833.78	\$171,833.78 Sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado
2.	8.5.1-C53-UDC-CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, 27 CFDI'S a nombre del sujeto obligado por un monto de \$1,591,632.36	\$2,387,448.54 Sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado

En ambas sanciones, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas previamente.

Planteamientos ante esta Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente hace valer lo siguiente:

- **A.** Falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable omitió valorar la información y documentación soporte que adjuntó en el SIF.
- B. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que corresponde a la conclusión 8.5.1-C53-UDC-CO, pues el 150% del monto involucrado impuesto como sanción, no se encuentra contemplado en el artículo 456 de la *LEGIPE*. Además, la incongruencia interna de la resolución al establecer como reducción el 25% de las ministraciones.

C. Violación al derecho de audiencia y defensa porque no se tomaron en cuenta los argumentos planteados en una confronta y por la falta de representación del partido ante el Consejo General.

3.2. Cuestión a resolver.

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si durante el procedimiento de fiscalización, la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en su revisión o bien, si omitió valorar la información o documentación aportada por el partido recurrente. Además, si es conforme a Derecho imponer como sanción la reducción del 25% de las ministraciones mensuales hasta alcanzar el 150% del monto involucrado. Finalmente, se deberá determinar si se respetó la garantía de audiencia del partido recurrente.

3.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, toda vez que quedó acreditado que la autoridad fiscalizadora no incumplió el principio de exhaustividad en la revisión del *SIF*; el ejercicio de individualización de la sanción impuesta se constata se encuentra fundado y motivado debidamente y, en el caso, se respetó el derecho de audiencia del partido actor.



3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Violación al principio de exhaustividad. El recurrente afirma que sí reportó en el *SIF* los gastos que se aducen omitidos y, a pesar de ello, la autoridad responsable lo sancionó

Conclusión 8.5.1-C13-UDC-CO

La autoridad responsable, derivado del análisis efectuado a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado a través del *SIF* y la adjunta a su respuesta, determinó que el Partido Unidad Democrática de Coahuila fue omiso en presentar **tres comprobantes fiscales en PFD y XML**, el **contrato de prestación de servicios** y los **mecanismos de difusión** de los siguientes eventos: *Cultura política, participación ciudadana y democracia actual, Principios de comunicación política y Comunicación en crisis y recursos para la práctica democrática*, por una cantidad total de \$171,183.78 (ciento setenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 78/100 M.N.) pues las pólizas PC1/EG-6/30-11-22, PC1/EG-7/30-11-22 y PC1/EG-22/31-12-22 carecían de documentación soporte.

Ante esta Sala Regional, el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no realizó una revisión exhaustiva a la documentación presentada, pues contrario a lo que determinó, sí registró las facturas correspondientes ante el *SIF*, a través de las pólizas identificadas como:

- Póliza No. 5, 5 de julio de 2022, normal, egresos.
- Póliza No. 7, 30 de noviembre de 2022, primera corrección, egresos.
- Póliza No. 12, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, egresos.
- Póliza No. 22, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, egresos.

Afirma que en ellas adjuntó: CFDI y XML a nombre del partido, contrato debidamente firmado, convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia, mecanismos de difusión y *curriculum vitae* de la expositora.

No le asiste la razón al apelante.

De la revisión efectuada al *SIF* se pudo constatar que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en la *Resolución*, el recurrente no aportó la documentación soporte que le fue requerida a través de los oficios de errores y omisiones [primera y segunda vuelta].

Lo anterior, pues de las facturas que refiere registró en el *SIF*, no se advierte que correspondan a los eventos que requirió la autoridad fiscalizadora [póliza

5] en tanto que en las que sí corresponden [pólizas 7, 12 y 22], no adjuntó la totalidad de la documentación soporte necesaria para justificar el gasto erogado y, con ello, tener por atendida la observación, como se detalla a continuación:

Póliza No. 7, 30 de noviembre de 2022, primera corrección, egresos.



■ Póliza No. 22, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, egresos.



De la consulta directa al *SIF*, esta Sala Regional pudo advertir que, tal como lo dictaminó la *Unidad Técnica*, no es posible constatar la afirmación del recurrente en el sentido de que cargó la documentación requerida, por tanto, la conclusión sancionatoria es correcta. Efectivamente, el partido incumplió



con la obligación de acreditar el gasto erogado, específicamente, respecto a los tres eventos observados: "Cultura política, participación ciudadana y democracia actual", "Principios de comunicación política" y "Comunicación en crisis y recursos para la práctica democrática". Con relación a ellos se constata, de la evidencia adjunta que, en las pólizas que correspondían no anexó los comprobantes fiscales en PFD y XML, el contrato de prestación de servicios y los mecanismos de difusión.

Ahora bien, del análisis a la **póliza 12** que obra en el *SIF* se pudo advertir que en esta el sujeto obligado adjuntó comprobantes fiscales (en sus versiones PDF y XML) que se relacionaban con el pago de los honorarios correspondientes a los eventos observados como se desprende a continuación:

■ Póliza No. 12, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, egresos.



Sin embargo, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, el partido recurrente no señaló esa particularidad, aun cuando la *Unidad Técnica* evidenció la falta de documentación soporte para comprobar el gasto, es decir, que las facturas habían sido adjuntadas en una póliza distinta a las que corresponden a los eventos observados.

En efecto, al responder el primer oficio de errores y omisiones, el partido recurrente sólo señaló que el registro de los gastos erogados por desarrollo de

actividades específicas y liderazgo político de las mujeres se encuentra en la contabilidad del partido, y anexó un documento en Excel. A partir de ello, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta, ya que, aun cuando anexó ese documento, las pólizas carecían de documentación soporte.

En cuanto a la segunda respuesta, el partido recurrente únicamente hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que el monto total ejercido para el rubro de actividades específicas superaba el previsto en la normativa. Al respecto, la *Unidad Técnica* determinó que, del análisis de la información y documentación presentada en el *SIF*, se advertía que el sujeto obligado omitió presentar la documentación de los tres eventos.

Finalmente, aun cuando se haya acreditado ante esta Sala que los comprobantes fiscales en los formatos PDF y XML fueron cargados en el sistema, no generaría la modificación o revocación de la resolución impugnada, pues de la búsqueda realizada por esta Sala Regional para constatar el dicho del partido recurrente, se advierte que omitió adjuntar la demás documentación faltante y solicitada por la *Unidad Técnica*, esto es, contrato de prestación de servicios con todos los requisitos señalados en la normatividad, así como los mecanismos de difusión de dichos eventos.

Por lo tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por no atendida la observación, pues no aportó en su totalidad la documentación requerida.

De ahí que, como se anticipó, es infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

• Conclusión 8.5.1.-C53-UDC-CO

La autoridad sostuvo que, como resultado de las diligencias realizadas por el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio 2022, se identificaron CDFI's a nombre del Partido Unidad Democrática de Coahuila que no fueron reportados en el *SIF*, por un monto de \$3,266,982.77 (tres millones doscientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 77/100 M.N.).

Mediante escrito de respuesta del uno de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente manifestó que los CFDI's señalados en el anexo 7.3.3. del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12273/2023 se encontraban debidamente registrados en el *SIF*, que sus montos se veían reflejados en el archivo denominado *BALANZA CONTABLE 2022*, documentación adjunta a dicho escrito de contestación.



Asimismo, refiere haber adjuntado la cancelación de factura por un monto de \$507,500.00 (quinientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a cargo del proveedor *Búho Media Shop*.

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada, la responsable determinó que aun y cuando el sujeto obligado presentó un archivo en el cual señalaba las pólizas donde se encontraba reportado y adjuntados los CFDI's, de la revisión, no pudo localizar los comprobantes fiscales, por lo que, concluyó que el partido recurrente omitió reportar en el *SIF*, veintisiete CFDI's a su nombre, por un monto de \$1,591,632.36 (un millón quinientos noventa y un mil seiscientos treinta y dos pesos 36/100 M.N.).

También, refirió que respecto a la factura cancelada por un monto de \$507,500.00 (quinientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a cargo del proveedor *Búho Media Shop*, su observación no quedó atendida porque, después de una consulta realizada al portal del Servicio de Administración Tributaria, constató que el comprobante con folio fiscal 51E4CC22-8B79-4CB4-AB22-54B7CF970573 emitido por ese monto, se encontraba vigente a la fecha de elaboración del *Dictamen Consolidado*.

Ahora, ante esta instancia federal, el partido sostiene que sí registró las referidas facturas en el *SIF*, a través de la siguiente documentación soporte:

- Póliza No. 11, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, diario.
- Póliza No. 4, 30 de noviembre de 2022, primera corrección, egresos.
- Póliza No. 15, 31 de diciembre de 2022, primera corrección, egresos.

Por otro lado, sostiene que, había manifestado a la autoridad fiscalizadora que la factura correspondiente al proveedor *Búho Media Shop*, por un monto de \$507,500.00 (quinientos siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) había sido cancelada y adjuntó la evidencia de acuse de cancelación.

No le asiste la razón al Partido Unidad Democrática de Coahuila.

De la consulta realizada por este órgano al *SIF*, se pudo constatar que, efectivamente, el apelante no cumplió con la obligación de presentar toda la documentación soporte que le fue previamente requerida, antes bien, se limitó a señalar en forma genérica que sí registró las facturas correspondientes a las pólizas 4, 11 y 15 anteriormente referidas.

Sin embargo, de los informes rendidos y la documentación que obra en el expediente, no se pudo constatar que, efectivamente, el Partido Unidad Democrática de Coahuila haya subsanado la observación, pues no se

desprende de esas tres pólizas que se hayan registrado los veintiséis (26) CFDI's que requirió la autoridad.

Por último, respecto a la póliza que indica fue cancelada a nombre de *Búho Media Shop*, es ineficaz su argumento pues no controvierte frontalmente las razones por las cuales la autoridad estimó que dicha factura seguía vigente a la fecha de la elaboración del *Dictamen Consolidado*, como confirma esta Sala Regional; el partido recurrente únicamente reitera lo alegado ante la autoridad fiscalizadora mediante escrito de respuesta del uno de septiembre, pero omite señalar las razones o motivos por los cuales considera que debía tenerse por atendida la observación.

Por lo expresado, debe calificarse como infundado su argumento de falta de exhaustividad. Como se sintetiza, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo expresado en sus escritos de respuesta, incluso tuvo por atendidas varias observaciones a raíz de las aclaraciones realizadas y la documentación presentada. Lo que no logró refutar el recurrente es que omitió adjuntar toda la documentación requerida, para demostrar en qué se utilizaron los recursos financieros, esto impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico otorgado.

3.4.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta, sin que sea excesiva [conclusión 8.5.1-C53-UDC-CO]

El recurrente señala que los actos controvertidos carecen de una debida fundamentación y motivación, toda vez que, respecto a la **conclusión 8.5.1-C53-UDC-CO**, la responsable impuso una sanción del 150% del monto involucrado no prevista en el artículo 456, numeral 1, fracción III, de la *LEGIPE*, por lo que, la misma, estima es excesiva y desproporcional.

No le asiste la razón al partido recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, por lo que se estima que la resolución **está debidamente fundada y motivada.**

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en la conclusión impugnada, el *Consejo General* del *INE* determinó que la conducta infractora



correspondió a la omisión de reportar diversos gastos realizados en el ejercicio de dos mil veintidós.

Ante la omisión acreditada, la responsable concluyó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Fiscalización*, que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

Enseguida, la autoridad realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, mismo que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite², estimó que correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del

² El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

financiamiento público, hasta alcanzar el 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada en la conclusión.

Sin que lo anterior implique que exista incongruencia en la *Resolución* como erróneamente lo hace valer el apelante. El 25% [veinticinco por cierto] corresponde a la reducción de las ministraciones correspondientes al financiamiento público que se descontarán hasta llegar a la cantidad equivalente del 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto involucrado impuesto como sanción por la falta cometida.

Contrario a las expresiones de agravio del recurrente, la deducción por porcentajes de una multa o sanción económica, no importa un perjuicio al partido, ni constituye una sanción no permitida por la Ley, por el contrario, la deducción periódica de un porcentaje que permita al partido continuar con sus actividades ordinarias, es un mecanismo que se previó por el legislador y que ha avalado el Tribunal Electoral, por constituir una medida que cumple dos finalidades legítimas, el pago de la sanción impuesta una vez seguido un procedimiento de fiscalización y la operatividad del instituto político.

Así, para esta Sala, el actuar del *Consejo General* del *INE* es ajustado a Derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el recurrente, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Ahora, se hace evidente que la cuantificación de la sanción atendiendo a la conducta materia de observación **no resultó excesiva.**

Esto es así, porque del análisis de la *Resolución* impugnada se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, se tomaron en cuenta una serie de elementos que dan proporcionalidad y racionalidad a la multa impuesta, alejando con ello la posibilidad de estimarla excesiva. En la especie, la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, así como las características y circunstancias particulares del partido y de la conducta infractora.

Por lo que, se determina que el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley, como las razones con base en las cuales calificó la falta como grave ordinaria y en el ejercicio de individualización de la sanción impuso la multa atinente.



Adicionalmente, precisó de forma correcta que, al tratarse de una falta sustancial, esta genera una afectación directa y real al bien jurídico tutelado, que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*.

Por lo tanto, no sancionar la conducta infractora, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por otro lado, el recurrente sostiene que es ilegal la sanción impuesta, equivalente al 150% del monto involucrado, pues no está contemplada en la legislación y la considera excesiva.

La autoridad responsable consideró que la sanción impuesta, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conducta infractora, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomenta que el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,³ que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LEGIPE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda; y, e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda⁴.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función

⁴ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla.

3.4.3. La autoridad respetó el derecho de audiencia del Partido Unidad Democrática de Coahuila

El artículo 14 de la *Constitución General* prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁵.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del *INE*, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- **a)** Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- **d)** La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses⁶.

⁵ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234.

⁶ Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

En el caso de los informes anuales, la *LGPP* establece que, una vez que se entreguen, la *UTF* tendrá un término de sesenta días para revisarlos e informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones y los prevendrá para que, en los diez días siguientes, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁷.

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización* dispone que la garantía de audiencia de las personas aspirantes y candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas se respetará a través de los oficios de errores y omisiones, así como mediante la confronta⁸.

En esa lógica, el citado reglamento retoma lo previsto legalmente en cuanto a la presentación de aclaraciones o rectificaciones respecto a la existencia de errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales.

A su vez, establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la *UTF* respecto de las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Confronta a la cual se convocará a más tardar un día antes de la fecha en que venza la respuesta al primer oficio de errores y omisiones⁹.

En el caso, el Partido Unidad Democrática de Coahuila refiere que la autoridad responsable violó su garantía de audiencia por dos razones principales; 1) porque no fue convocado a designar representante ante el *Consejo General* para estar en posibilidad de tener voz y voto y 2) porque no se tomaron en cuenta los argumentos expuestos en la confronta del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

No le asiste la razón al partido apelante.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora no violó la garantía de audiencia como lo sostiene el apelante.

En primer lugar, porque los oficios de errores y omisiones números INE/UTF/DA/12273/2023 [primera vuelta] e INE/UTF/DA/13470/2023 [segunda vuelta] de fechas dieciocho de agosto y veintidós de septiembre,

Onforme a lo dispuesto en el artículo 80, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Artículo 291, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

respectivamente, fueron debidamente notificados al partido recurrente, tal y como se desprende de los acuses electrónicos que obran en autos, así como de los escritos de respuesta presentados ante la autoridad fiscalizadora, en los que realizó diversas aclaraciones y rectificaciones respecto a las observaciones efectuadas.

Por lo que, este órgano jurisdiccional determina que sí se respetaron las formalidades esenciales en el procedimiento de fiscalización a cargo del *INE* ya que, ante las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual, hizo del conocimiento al sujeto obligado para que este estuviera en posibilidad de fijar su posición, presentar la documentación atinente y realizar cualquier aclaración en beneficio de sus intereses.

No obstante, ante la revisión de las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas en sus escritos de respuesta del uno y del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora estimó insatisfactorias sus contestaciones y, por tanto, determinó sancionar al partido por la irregularidad cometida.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** cuando alega que no se respetó su garantía de audiencia y con ello se violó lo establecido en el artículo 36 de la *LEGIPE*, al no permitirle designar a un representante ante el *Consejo General* del *INE*.

Lo anterior, porque dicho dispositivo no es aplicable al caso, debido a que las reglas de integración del *Consejo General* del *INE* no tienen relación con los procesos de fiscalización de elecciones locales.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, apartado A, de la *Constitución Federal*, el *INE* es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos en los **términos que ordene la ley.**

En observancia a esta disposición fundamental, el artículo 36, de la *LEGIPE* regula el número de integrantes del *Consejo General* y su forma de designación únicamente respecto de los sujetos que tienen derecho a integrarlo, es decir, el consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo, los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos nacionales.

En este sentido, los artículos anteriores establecen precisiones orgánicas sobre la integración del máximo órgano de dirección del *INE*, sin que

18

dispongan la posibilidad de que los partidos políticos locales integren y participen en las sesiones del *Consejo General* en las que se resuelvan los asuntos que les atañen, ya que su actuación se constriñe al ámbito territorial en donde se les concedió el registro y en el que sí tienen derecho a integrar el organismo público electoral local¹⁰.

Si bien, el *INE* tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los procesos electorales locales, esta circunstancia no implica que los partidos políticos con registro estatal deban acudir al *Consejo General* a manifestar lo que a su derecho convenga al momento de discutir y resolver los dictámenes de fiscalización, ni obliga a la autoridad electoral a notificarlos.

Lo anterior, ya que **el derecho de audiencia** en el proceso de fiscalización **se garantiza** desde el momento en que la *UTF* **informa al partido político los errores u omisiones encontradas** en los informes anuales y le otorga un término de diez días para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes¹¹, tal como sucedió en el presente caso, en el que ese órgano hizo del conocimiento del Partido Unidad Democrática de Coahuila las inconsistencias encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil veintidós.

Por último, es **ineficaz** el argumento respecto a que la autoridad no tomó en consideración los argumentos expuestos en la **confronta** del veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 295 del *Reglamento de Fiscalización*, la confronta deberá realizarse a más tardar un día antes de que se cumpla el plazo para dar contestación al primer oficio de errores y omisiones, lo que debió ocurrir el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y no hasta el veintiséis como erróneamente lo afirma.

Por lo tanto, la ineficacia de su agravio radica en que, no aporta los elementos probatorios necesarios para afirmar su dicho, ni tampoco expone los argumentos que, a su criterio, la autoridad no tomó en cuenta al momento de emitir la *Resolución*.

Por estas razones, se estima que no se violó la garantía de audiencia del partido actor.

 $^{^{10}}$ Según lo establece el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y 99 de la *LEGIPE*.

¹¹ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, por las consideraciones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG636/2023 emitidos por el Consejo General del *INE*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.